



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

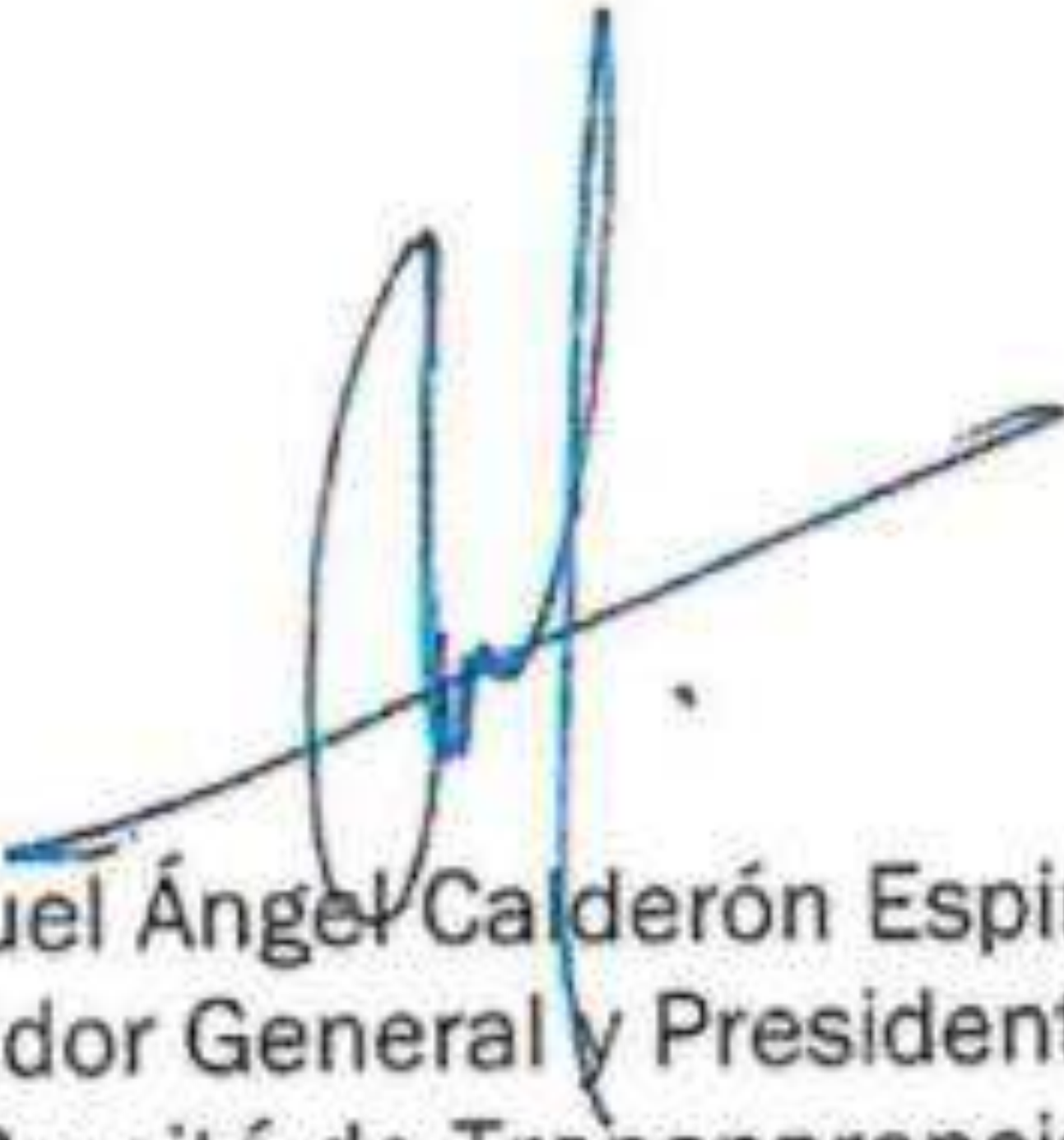
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

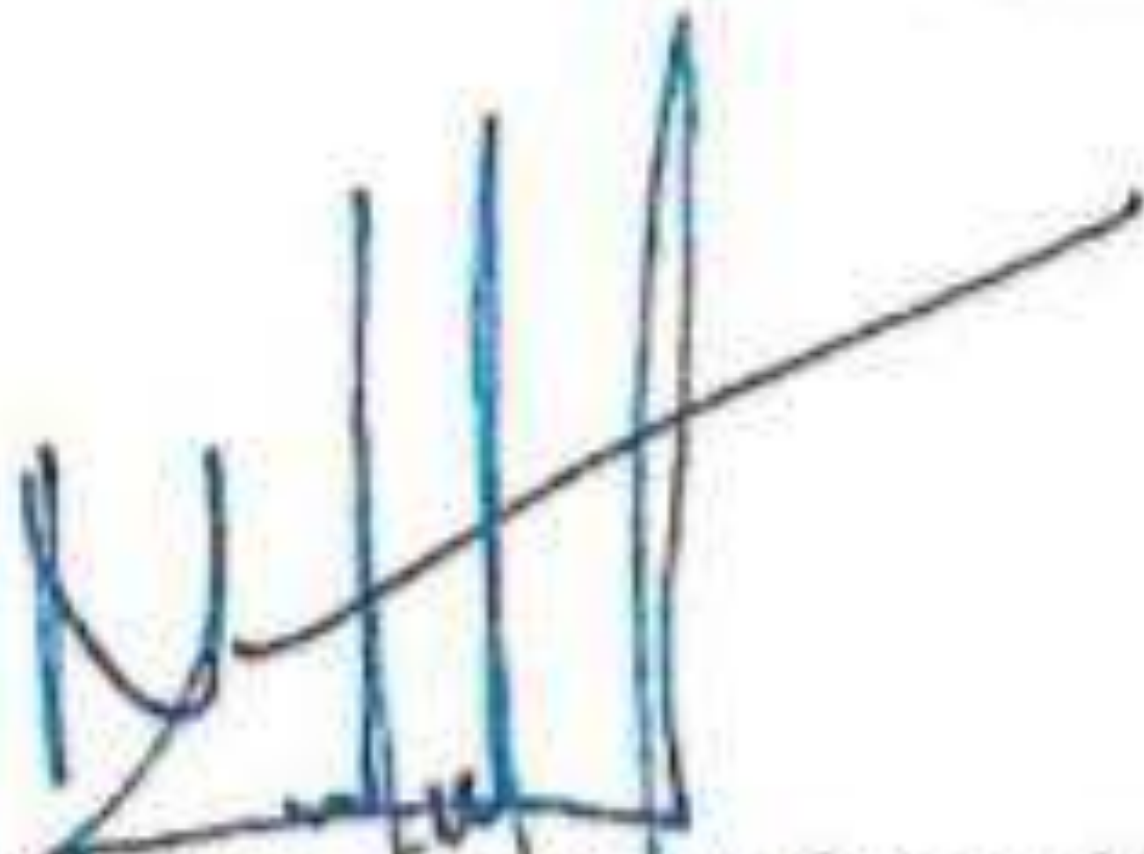
IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.


Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: **NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS**, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE

EXPEDIENTE No. CEDH/V/040/98  
RESOLUCION: RECOMENDACION  
No. 15/98

--- Culliacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.-----

--- VISTO para resolver el expediente CEDH/V/040/98 integrado con motivo de la investigación iniciada de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos durante la gira de trabajo realizada por el municipio de Salvador Alvarado el día 26 de marzo de 1998, y-----

----- RESULTANDO -----

--- 1o. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7o., fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta debe "proponer a las diversas autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos", para lo cual diseñó un programa de trabajo, en el que contempló la práctica de visitas de inspección a los diferentes municipios del Estado a fin de precaver la violación de derechos humanos de quienes prestan, en calidad de trabajadores, sus servicios al Ayuntamiento de cada municipio.-----

--- 2o. Que en cumplimiento de ese programa de trabajo, en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, el día 26 de marzo del año de 1998 en curso, esta Comisión llevó a cabo visita de inspección, corriendo la misma a cargo de los CC. licenciados [redacted] SP1 y SP2, Visitador General y Visitador Adjunto de este organismo, respectivamente, inspección que llevaron a cabo en cumplimiento de sus responsabilidades, habiendo entendido la diligencia correspondiente con el licenciado [redacted] SP3, quien dijo ser el Presidente del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje de Salvador Alvarado, servidor público que, siendo las 11:52 horas de la fecha mencionada, a preguntas expresas que el Visitador General de esta Comisión le formulara, dijo lo siguiente:-----

"Que este tribunal no tiene local específico para su funcionamiento debido a insuficiencia presupuestal.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



"Que el Secretario de dicho tribunal es el licenciado [REDACTED] SP4"

"Que durante 1997 sólo le fue presentada una demanda (Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Salvador Alvarado por revisión del contrato colectivo del trabajo) la que fue resuelta por avenimiento de las partes. También expresa que los trabajadores no acuden a él a presentar ninguna queja sino que lo hace el sindicato.

"Que el tribunal inició su funcionamiento en marzo de 1997 pero que él empezó a cobrar a partir de octubre de ese año."

--- 3o. Que además de la información que el Presidente del Tribunal dio en forma verbal, esta Comisión le entregó un cuestionario sobre diferentes aspectos relativos al mismo, el cual contestó igualmente por escrito, debiendo resaltarse, de sus respuestas, las que enseguida se anotan:-----

"Si se cuenta con Tribunal:

"P: 1.- Precisar fecha en que inició su funcionamiento.

"R: En marzo de 1997.

"P: 2.6. ¿Cuántas demandas fueron presentadas en 1997 y cuántas contestadas?:

"R: Una.

"P: 2.7. Cuántas se han presentado del 1o. de enero de 1998 a esta fecha de revisión y cuántas se han contestado:

"R: Ninguna."

--- En atención a lo expuesto y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Competencia. Que de lo expresado por el Presidente del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje de Salvador Alvarado se desprende que el mismo está legalmente integrado, pero no debidamente instalado, habida cuenta que carece de domicilio y personal oficial, puesto que tiene como domicilio el mismo que su presidente tiene como abogado postulante y los casos que atiende los desahoga con el personal que éste tiene en su despacho, no con personal oficial, situación, esa, que puede dar pie a conflictos de intereses y a inhibir a los trabajadores a defender sus derechos cuando lo estimen pertinente, todo lo cual constituye una situación un tanto anómala, que no responde a la letra y al espíritu del artículo 64,



de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios, según el cual "*en cada municipio funcionará un Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje...*", y *funcionar* significa, según cualquier diccionario, "*ejecutar una función*", pero como estamos ante una cuestión pública es indispensable clarificar el concepto desde el punto de vista jurídico, perspectiva desde la cual tenemos que recordar que el concepto de *función* se encuentra íntimamente ligado al concepto *atribución*, tanto que en ocasiones se usan indistintamente, pero es claro que cada cual hace referencia a nociones diferentes, por lo que es preciso darles su significación exacta. Para ello, aprovechemos las enseñanzas de don Gabino Fraga, que explica tal cuestión en los siguientes términos:-----

"El concepto de atribuciones comprende el contenido de la actividad del Estado, es lo que el Estado puede o debe hacer. El concepto de función se refiere a la forma de la actividad del Estado. Las funciones constituyen la forma de la actividad del Estado. Las funciones constituyen la forma de ejercicio de las atribuciones."<sup>1</sup>

--- Las nociones anteriores se refieren, como es obvio, a la administración pública y resultan aplicables, por ende, al caso que nos ocupa, en donde el Estado --entendiéndolo, desde luego, en sentido amplio-- es el Ayuntamiento de Salvador Alvarado; la *atribución*, impartir justicia laboral en el orden municipal en las relaciones de ese tipo que se dan entre el propio Ayuntamiento y sus trabajadores, y la *función*, la existencia y operación del órgano correspondiente, que en la especie es el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, pero para que ese órgano *opere, funcione*, requiere de una serie de elementos mínimos, como son, desde luego, contar con los recursos financieros suficientes para instalar su propio domicilio, equipar la oficina para que funcione; contratar el personal necesario para ello; contratar servicios de diversa naturaleza, como energía eléctrica, agua potable, etc., a todo lo cual deben sumarse los anuncios correspondientes para que los interesados sepan que el tribunal existe; dónde tiene su domicilio; quiénes son sus integrantes; cuáles son sus funciones, etc.-----

--- Si el tribunal existe pero no se le dota de los recursos necesarios para que *funcione*, entonces el acatamiento a la norma no es completo, y esa falta de atención al espíritu de la misma implica que el deber del Estado --en este caso el Ayuntamiento-- de impartir justicia, no se cumple cabalmente, lo cual resulta tanto más grave en cuanto que el eventual demandado sería el propio Ayuntamiento, lo que, teóricamente al menos, podría dar lugar a especular que las propias autoridades son las que tienen interés en que el órgano no funcione para que sean menos los problemas que confronten por demandas de sus trabajadores, lo que





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

significa que, deliberadamente o no, se transgrede, en el fondo, el derecho a la administración de justicia.-----

--- Y si la existencia de tal situación es responsabilidad de servidores públicos municipales, de conformidad con los artículos 3o. y 7o., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la competencia de este organismo para conocer y resolver de la presente investigación, iniciada de oficio, se surte plenamente.-----

--- II. Objeto de la investigación. Que en la especie, el objeto central de la investigación es, como resulta obvio, determinar si de lo expresado por el licenciado SP3 se desprenden transgresiones a los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Salvador Alvarado, bien sea directa o indirectamente o total o parcialmente; de ser así, dilucidar quién o quiénes son los responsables de ellas para, en su oportunidad, recomendar lo pertinente a efecto de que se subsanen deficiencias y se cumpla con la función y ello, a su vez, permita el respeto a los derechos humanos de los destinatarios de la norma.-----

--- III. Marco jurídico. Que para tal efecto es necesario recordar el principio que consagra el derecho a la impartición de justicia, el cual, como bien se sabe, se encuentra en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa dice:-----

"Artículo 17. ....

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

--- Como se puede apreciar, el numeral citado consagra, en forma genérica, el derecho a la administración de justicia, que de acuerdo con la materia de que se trate tiene un campo específico de aplicación, por lo que, para el caso en cuestión, se requiere vincularlo con otras disposiciones, entre las que se encuentra, en la especie, el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su fracción VIII, dice así:-----

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



"VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

"Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias;"

--- En acatamiento de la disposición anterior, el Congreso del Estado expidió lo que, en razón de su materia, denominó Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, de la cual es de citarse la siguiente disposición:-----

"Artículo 64. En cada municipio funcionará un Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje con jurisdicción en su respectivo territorio y asiento en su cabecera.

--- El precepto transcrito, como se puede ver, estatuye que en cada cabecera municipal debe *funcionar* un tribunal de conciliación y arbitraje y, por ende, los titulares del órgano de administración del municipio --regidores y presidente municipal-- deben velar porque exista tal entidad pública, atentos a lo que previenen los artículos 17 y 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- Con relación a lo expuesto debe precisarse que si bien el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje de Salvador Alvarado existe desde marzo de 1997, no menos cierto resulta que no se encuentra instalado ni funciona con la autonomía ni los recursos con que debe funcionar cualquier órgano de administración de justicia, más cuando ese servicio de administración debe prestarse respecto de aquél que debe otorgar los recursos necesarios para su funcionamiento, lo cual supone e implica, quiérase o no, en primer lugar, una transgresión al deber de otorgar los medios para que dicho tribunal *funcione*, y por otro, en forma indirecta en términos generales, el derecho de los trabajadores a que se les imparta justicia, pues es indudable que la circunstancia de que el tribunal funcione en el despacho particular de su presidente, con el personal que éste tiene en el mismo, no sólo puede influir negativamente en la decisión de un trabajador de presentar alguna demanda por el desconocimiento que tenga de su existencia o de su ubicación, sino también inhibirse por la desconfianza que pueda suscitar el que el tribunal funcione en un despacho particular de un abogado, que teóricamente al menos, como se ha dicho, puede dar lugar a conflictos de intereses; no decimos, que en este momento tal conflicto se esté dando, sino que, por las condiciones en que las cosas funcionan, puede darse en el futuro.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

--- Esa pueda ser una de las explicaciones por las que sea muy limitado el número de asuntos que han llegado al tribunal, esto es, el número de casos en que los trabajadores se hayan decidido a presentar una demanda; la otra, sería la de que sencillamente no se han presentado demandas porque no ha surgido ningún conflicto entre el Ayuntamiento y sus trabajadores; que ningún trabajador haya tenido ningún motivo de queja o reclamación alguna que formular durante todo el tiempo que ha transcurrido desde que el tribunal se integró, pero, la verdad de las cosas, es que eso no resulta convincente porque, aunque la población del municipio no es muy grande ni, por ende, la estructura del Ayuntamiento para cumplir con sus funciones muy amplia, tiene, no obstante, un número importante de trabajadores, y ya se sabe que allí donde existen relaciones humanas surgen, en forma prácticamente natural, conflictos de diversa índole, que sin duda han surgido a lo largo de todo ese tiempo y, no obstante ello, no han tenido una orientación adecuada, situación que amerita, formalmente, al menos, quedar subsanada, para que no haya dudas ni del cumplimiento de la ley ni del compromiso con la justicia de parte de las autoridades.-----

--- En virtud de lo expuesto, ahora resulta procedente recordar una disposición de la Ley Orgánica Municipal del Estado, que es la que enseguida se presenta:-----

"Artículo 20. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, en materia de Gobernación, las siguientes:

"I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales."

--- El precepto antes citado estatuye que los integrantes del Ayuntamiento tienen, entre otros deberes --como todos los servidores públicos-- de cumplir y hacer cumplir la Constitución --lo mismo la general de la República que la del Estado-- así como las leyes y reglamentos que, directa o indirectamente deriven de una o de otra, de ahí que en relación con el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, no obstante que el árbitro representante de la autoridad municipal no sea designado por dicho cuerpo colegiado, éste tiene que vigilar, en atención al artículo transcrito, el cumplimiento, entre otros cuerpos legales, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado en lo referente a la creación y funcionamiento de dicho tribunal.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

IV. Derechos humanos transgredidos. Que como se razonó en párrafos precedentes, el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje de Salvador Alvarado



existe, pero no funciona debidamente por las circunstancias expuestas, que se traducen, por un lado, como ya se ha dicho, en un incumplimiento pleno del deber que en esa materia impone la ley a las autoridades municipales, y por otro, en una violación al derecho a la administración de justicia de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento, que se configura desde el momento en que el tribunal no tiene un domicilio ni personal oficial, con lo cual se conculca el derecho humano a una administración de justicia expedita e imparcial, consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:-----

#### -----RESOLUCION-----

--- Formúlese recomendación al Ayuntamiento del municipio de Salvador Alvarado y al C. Presidente Municipal del mismo.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo se permite formular las siguientes:-----

#### -----RECOMENDACIONES-----

##### AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SALVADOR ALVARADO

--- UNICA. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 20, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, acuerde lo necesario para apoyar con recursos monetarios y materiales el funcionamiento del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje.-----

##### AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALVADOR ALVARADO

--- PRIMERA. Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64, de la Ley de Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, con la mayor brevedad asigne un inmueble --sea éste propiedad o no del Ayuntamiento-- y personal suficiente para el debido funcionamiento del Tribunal Municipal de Conciliación y





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

8

Arbitraje.-----

--- SEGUNDA. Que llevado a cabo lo anterior, difunda entre los trabajadores del Ayuntamiento y las autoridades municipales la nueva ubicación de tal tribunal.---

--- Por otra parte, en los términos de lo que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes:--

----- ACUERDOS -----

--- PRIMERO. En los términos de los artículos 30 y 31, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, notifíquese al Ayuntamiento de Salvador Alvarado, a través del C. Presidente Municipal, en su calidad de representante legal del mismo, pero también a este último en su calidad de tal, de la presente recomendación, vía servicio postal, habida cuenta que tienen su domicilio fuera del lugar sede de esta Comisión, remitiéndoles con el oficio correspondiente un ejemplar de esta resolución --que en los archivos de este organismo ha quedado registrada bajo el número 15/98-- con la firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

--- SEGUNDO. En el oficio de notificación que al efecto se formule, señálese al C. Presidente Municipal de su deber de informar de la presente recomendación, en sus términos, a los CC. Regidores miembros del Ayuntamiento, para lo cual, de preferencia, deberá proporcionarles una copia de la presente resolución, elaborando las constancias correspondientes.-----

--- TERCERO. En virtud de que, como ha quedado establecido, la presente resolución va dirigida al Ayuntamiento de Salvador Alvarado, como órgano colegiado de gobierno que es, y dado que, de acuerdo con el artículo 18, de la Ley Orgánica Municipal del Estado "*los ayuntamientos deberán resolver colectivamente todos los asuntos de su competencia en sesiones que se celebrarán cuando menos en dos ocasiones cada mes*", solicítase al C. Presidente Municipal, en la notificación que al efecto se le haga en su calidad de representante legal del Ayuntamiento, proceda a formular la convocatoria respectiva y que en ella, en la orden del día correspondiente, se incluya un punto destinado a la discusión y acuerdo de la recomendación formulada por esta Comisión.-----

--- Considerando que de acuerdo con la ley son dos las sesiones que al mes deben celebrar los Ayuntamientos y que por razones de eficiencia y eficacia en el despacho de los asuntos es de presumirse que tales sesiones se realicen con



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

9

equidistancia en el tiempo y que, por lo mismo, tengan verificativo con una periodicidad de cada quince días, en la especie procede cambiar el plazo que para responder a las recomendaciones de la Comisión establece la ley de la materia y señalar uno en función de la naturaleza y reglas de funcionamiento del órgano destinatario de la presente resolución, en mérito de lo cual fijese, para ello, un plazo de cinco días hábiles, que se computará a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, para que el C. Presidente Municipal convoque, en forma directa o a través del Secretario del Ayuntamiento, a sesión de cabildo, ordinaria o extraordinaria, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles que sigan.-----

- - - Para el efecto de que en tal sesión el asunto relativo a la aceptación o no aceptación de la presente recomendación pueda ser votado, solicítese al C. Presidente Municipal, de manera expresa, que a la convocatoria que expida para la celebración de la sesión de cabildo acompañe fotocopia de la presente resolución, de modo tal que cada C. Regidor se imponga de su contenido y, de esa manera, esté en condiciones de emitir su opinión al momento en que el asunto se someta a discusión, y su voto, naturalmente, al momento en que la cuestión sea puesta a votación.-----

- - - Si a pesar de ello el asunto no es sometido a votación en dicha sesión ni, por tanto, resuelto, sino turnado a una comisión para su dictamen, entonces este organismo se permite señalar un plazo de 15 (QUINCE) días, obviamente inmediatamente posteriores a la fecha de celebración de tal sesión, y computable, por lo mismo, a partir de la clausura de la misma, para que tenga verificativo la siguiente, esto es, aquella en la cual la Comisión de Regidores respectiva rinda su dictamen y, entonces sí, el caso sea sometido a votación, esto es, la aceptación o no de la presente recomendación.-----

- - - En cualquier evento, para el efecto de que el Ayuntamiento notifique a esta Comisión del acuerdo que hubiese adoptado sobre si acepta o no la recomendación, fijese un plazo de 48 (CUARENTA Y OCHO) horas, el cual, naturalmente, deberá computarse a partir del momento de la clausura de la sesión de cabildo dentro de la cual el caso haya sido resuelto.-----

- - - CUARTO. En el oficio de notificación que al efecto se formule al C. Presidente Municipal como autoridad destinataria de esta recomendación, de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, señálesele plazo para contestar si la acepta o no.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

--- En la notificación correspondiente, puntualícese a las autoridades destinatarias que, en caso de que acuerden no aceptar la presente recomendación, el acuerdo respectivo deberán motivarlo y fundarlo debidamente, expresando, una a una, sus contraargumentaciones, de modo tal que demuestren que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por otras razones, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, en el caso de los servidores públicos, señaladamente de los CC. Regidores, incluido, naturalmente, el Presidente Municipal, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una u otra hayan emanado.-----

--- Asimismo, precíteseles que en caso de aceptar la presente recomendación, dispondrán, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, de un plazo de 5 (CINCO) días hábiles para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.---



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA